

OFICIO: PC/CPCP/134/2016

Guadalajara, Jalisco, a 17 de febrero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 001/2016

RESOLUCIÓN

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA AYUNTAMIENTO DE CUQUÍO, JALISCO. PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 17 diecisiete de febrero de 2016,** lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATŘÍČIA CANTĚŘO PACHĚCO

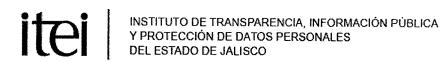
COMISIONADA PRESIDENTA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS SECRETARIO DE ACUERDOS PONENCIA DE LA PRESIDENCIA PENCIA INFORMACIÓN BÚBLICA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.





Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del ITEI

Número de recurso

001/2016.

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

18 de diciembre de 2015.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

17 de febrero de 2016.

Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco.



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se inconforma por la negativa del sujeto obligado a entregarse la información, considera se vulneran sus derechos constitucionales.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

La respuesta se emite a través del Director de Obras Públicas informando que después de una minuciosa búsqueda, no se encontró el expediente con la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se requiere para que entregue la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO Cynthia Cantero Sentido del voto A favor

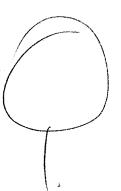
Francisco González Sentido del voto A favor

Pedro Viveros Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL







RECURSO DE REVISIÓN: 001/2016

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CUQUÍO, JALISCO.

RECURRENTE: PEDRO FABIAN HERNANDEZ ORTEGA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 17 diecisiete del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 001/2016, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco; y:

RESULTANDO:

1.- Con fecha 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco,** por la que requirió la siguiente información:

"contrato de Obra Pública a Precios Unitarios Por tiempo determinado número 003/BANOBRAS/CUQUIO2012/P.P/CUQ., celebrado entre el Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco, con la empresa GRUPO DELSA S.A. DE C.V., con fecha 22 de agosto del 2012, en relación a la construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimentos, y señalamientos de la obra construcción de carretera Cuquío-Juchitlán del Km. 2+350 al 3+300."

2.-Admitida la solicitud de acceso a la información, se le asignó el número de expediente UTC17/11/2015 y tras los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información, mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, emite resolución en los siguientes términos:

"El que suscribe C. Jesús Adán González Molina, encargado de la unidad de transparencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuquío Jal. Por medio del presente y con fundamento en los articulo 8 y 15, hago entrega del oficio de resolución que me fue entregado por el departamento correspondiente para la búsqueda y entrega de la información solicitada a esta unidad de transparencia por su persona"

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, él recurrente por su propio derecho presentó el recursos de revisión ante las Oficinas de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco, el día 18 dieciocho del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

EXPONGO:

Promuevo recurso de revisión en contra de la resolución emitida por la titular de la Unidad de Transparencia de Cuquio, Jalisco, relativa al expediente UTC17/11/2015, notificada al suscrito promotor el día martes 9 (nueve) de diciembre de 2015 (dos mil quince) y contra las autoridades indicadas en el proemio del presente escrito por violaciones graves relativas al acceso a la información pública fundamental conforme a los supuestos de:

a) No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

b) Niega Total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.

c) Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

Precisando los puntos a revisión, procedo a pronunciar los consiguientes:

ARGUMENTOS

información solicitada al sujeto obligado responsable la considero de utilidad pública fundamental por encontrarse dentro del artículo 8, párrafo 1 fracción VI y VIII inciso c); artículo 15, párrafo 1 fracción XIII, todos dispositivos de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

2.- El propio día 17 (diecisiete) de noviembre de 2015 (dos mil quince), de manera verbal se me informó al presente el escrito de solicitud de información que le fue asignado al expediente identificado mediante numérica UTC17/11/2015.





- 3.- El día miércoles 9 (nueve) de diciembre de 2015 (dos mil quince) se me notifico la resolución al expediente en referencia por parte de la Unidad de Transparencia del municipio de Cuquio, Jalisco, negándome la entrega de la información pública no clasificada ajustándose a los consiguientes oficios de los sujetos obligados de los cuales transcribiré y someteré a revisión los siguientes aspectos.
- a) RESPECTO A LA TITUTLAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA: Si bien es cierto la solicitud de acceso se promovió el día martes 17 (diecisiete) de noviembre de 2015 (dos mil quince) y se admitió el propio día, además de notificarse la resolución al suscrito promotor el día miércoles 9 (nueve) de diciembre de 2015 (dos mil quince), también lo es, los responsables de las Unidades de Transparencia deben resolver y notificar al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud en términos del párrafo 1, articulo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ante tales aspectos jurídicos, la titular de la Unidad de Transparencia resolvió y notifico al suscrito promotor la resolución al expediente UTC17/11/2015, posterior al plazo previsto por la ley computándose en exceso en el plazo para el titular de la Unidad de Transparencia.

b) RESPECTO AL DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS:

La fracción XIII, párrafo 1 del artículo 15 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera información pública fundamental para los Ayuntamientos los convenios y contratos celebrados para la realización de obra pública, por lo tanto los sujetos obligados en referencia violentan el principio de máxima publicidad estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al negarme información consistente en:

Respecto al Director de Obras Públicas, la respuesta es en forma negativa escrito dirijo al Encargado de la Unidad de Transparencia de Cuquío, Jalisco, sin número de oficio, fechado el día 18 (dieciocho) de noviembre de 2015 (dos mil quince) lo consiguiente:

".... Después de realizar una minuciosa búsqueda en les archivos correspondientes a Obras Públicas, no se encontró expediente donde se establezca contrato de Obra Pública a precios Unitrios por tiempo determinado número 003/BANOBRAS/CUQU102012.P/CUQ, celebrado entre el Ayuntamiento de Cuquio, Jalisco, con la empresa GRUPO DELSA S.A. DE C.V, con fecha 22 de agosto del 2012, en relación a la construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimentación y señalamiento de la oba construcción de carretera Cuquío — Juchitlán del km 2.350 al 3.300."

Para al aspecto considero al sujeto obligado inaplicable resulta que busque informe la NO localización de un diverso documento al requerido, puesto el contrato solicitado según la propia solicitud es con el nombre de 003/BANOBRAS/CUQUI020/2/0.P./CUQ..

Además no es argumento el no encontrar archivos con el expediente de esa obra, demostrándolo con una copia sin filmas de dicho contrato, así como copias de pólizas de fianza con sello de recepción del ayuntamiento de Cuquio, Jalisco, el día 24 de septiembre del 2012, a efecto de garantizar la obra por parte de Grupo Delsa Construcción, S.A. de C.V., donde se detalle el contrato con el ayuntamiento de Cuquio, Jalisco, el día 22 de agosto del 2012 con número 003/BANOBRAS CUQUIO 2012/O.P./CUQ., además de clasificar la información como no localizada y de lo cual no se argumenta su dicho.

Parte fundamental del argumento esgrimido por el sujeto obligado es negar el acceder a la información respecto a los puntos solicitados en materia de obra pública y por tanto me vulnera derechos constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información pública fundamental.

Los aspectos argumentados y precisados por sujeto obligado se encuentran plasmados en la resolución notificada al suscrito promotor por parte de la Unidad do Transparencia del municipio de Cuquio quien confirma la vulneración a los principios constitucionales y legales, en materia de transparencia y acceso a la información.

Acompaño copia simple de la respuesta a solicitud de información pública presentada (no así de esta solicitud, misma obra me fuera quitada por el encargado de la unidad de transparencia de Cuquio, Jalisco. bajo excusa de no entregarme la respuesta que acompaño) y copia simple de la resolución impugnada pronunciada por parte de la Unidad de Transparencia, además de los documentos mencionados en el apartado de los argumentos.

Conforme al artículo 93, párrafo 1 fracción I, IV; artículo 94; artículo 95; artículo 96; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

4.-Mediante oficio sin número rubricado por el Encargado de la Unidad de Transparencia Jesús Adán González Molina, de fecha 06 cinco del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual remite el recurso de revisión el cual fuera presentado en las oficinas del Ayuntamiento el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, anexando 15 quince copias simples, 3 acuses originales y 2 dos escritos con firma original.

2



5.-Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 08 ocho del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole los números de expediente **001/2016**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

6.-Mediante acuerdo de 15 quince del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 14 catorce del mes de enero del año en curso, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Comisionada Presidenta las constancias que integra el expediente del Recurso de Revisión de número **001/2016**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en contra del sujeto obligado; **Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco.**

De las constancias anteriormente citadas, se desprende el auto de **admisión** correspondiente al presente recurso de revisión de fecha 30 treinta del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto

7.- Así mismo en el acuerdo de fecha 15 quince del mes de enero del año en curso, cabe resaltar que el presente recurso de revisión fue presentado el recurrente ante el sujeto obligado y remitido por el mismo a este instituto el día 06 seis del mes de enero del presente año, por lo que se tiene al Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco, remitiendo el presente recurso de revisión y el informe correspondiente.

Así mismo se les hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar Audiencia de Conciliación con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un terminó improrrogable de 03 tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/032/2016, el día 27 veintisiete del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, mientras que al recurrente se le notificó a través de diligencia los días 26 veintiséis y 27 veintisiete ambos días del mes de enero del presente año.

8.-Mediante acuerdo de fecha 05 cinco del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 27 veintisiete del mes de enero del año en curso, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta, a través de correo electrónico institucional manifestación del sujeto obligado solicitando audiencia de conciliación, por lo que téngasele realizando dicha manifestación, sin embargo, el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto, en razón de lo anterior, el recurso de revisión que nos ocupa debió continuar con el tramite establecido por la ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuarto del procedimiento y la audiencia de conciliación de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión

En razón de lo anterior, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; Ayuntamiento de Encarnación de Cuquío, Jalisco, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 09 nueve del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, el termino de los diez 10 días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 11 once del mes de diciembre y concluyo el día 11 once del mes de enero del año en curso, cabe señalar que el recurso se presentó ante el sujeto obligado el día 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, remitiéndolo el día 06 seis de enero de la presente anualidad a este instituto, toda vez que del 21 de diciembre de 2015 al 05 cinco del mes de enero de 2016 dos mil dieciséis abarco el periodo vacacional, por lo que se concluye que fue presentado portunamente el recurso.

VI.-Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracciones I, III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sujeto obligado; No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; y Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

-Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

'a).- Copia simple del oficio sin número signado por el Director de Obras Pública, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, de fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.



- b).- Copia simple del escrito rubricado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante en el cual emite resolución, acuerdo de fecha 30 treinta del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.
- c).- Legajo de 12 doce copias simples relativo al Contrato de Obra Pública Número 003/BANOBRAS CUQUIO 2012/ O.P./CUQ. Con una fecha de dicho documento del 22 veintidós del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.
- II.-Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:
- a).- Copia simple del escrito rubricado por el Encargado de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante en el cual emite resolución, acuerdo de fecha 30 treinta del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.
- b).- Copia simple del oficio sin número signado por el Director de Obras Pública, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, de fecha 18 dieciocho del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado** al ser presentadas en <u>copias simples</u> se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. Ahora bien lo que concierna al inciso a) al ser presentados en original se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resultan ser por una FUNDADO en base a los siguientes argumentos:

La solicitud fue consistente en requerir "contrato de Obra Pública a Precios Unitarios Por tiempo determinado número 003/BANOBRAS/CUQUIO2012/P.P/CUQ., celebrado entre el Ayuntamiento de Cuquío, Jalisco, con la empresa GRUPO DELSA S.A. DE C.V., con fecha 22 de agosto del 2012, en relación a la construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimentos, y señalamientos de la obra construcción de carretera Cuquío-Juchitlán del Km. 2+350 al 3+300."

Por su parte, el sujeto obligado emite respuesta a través del Director de Obras Públicas, informó que después de realizar una minuciosa búsqueda en les archivos correspondientes a Obras Públicas, no se encontró expediente donde se establezca contrato de Obra Pública a precios Unitarios por tiempo determinado número 003/BANOBRAS/CUQU102012.P/CUQ, celebrado entre el Ayuntamiento de Cuquio, Jalisco, con la empresa GRUPO DELSA S.A. DE C.V, con fecha 22 de agosto del 2012, en relación a la construcción de terracerías, obras de drenaje, pavimentación y señalamiento de la oba construcción de carretera Cuquío — Juchitlán del km 2.350 al 3.300.

Dicha respuesta, generó la inconformidad del recurrente, considerando por una parte que se le notificó respuesta fuera del plazo legal y por otra la negativa a entregarle la información solicitada sustentándose en que esta no fue localizada y acompaña al recurso copia simple del contrato solicitado sin firmas, además refiere haber acompañado también un segundo documento relativo a copias de pólizas de fianza con sello de recepción del ayuntamiento de Cuquío, Jalisco, el día 24 de septiembre del 2012, sin embargo este último documento no fue anexado al recurso.

5



En lo que respecta a la primer manifestación de inconformidad del recurrente, le asiste la razón, toda vez que si la solicitud de información se registró con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2015 dos mil quince y según refiere el recurrente ese mismo se admitió, luego entonces el sujeto obligado disponía de cinco días hábiles siguientes para emitir y notificar resolución, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

Luego entonces, el termino para emitir resolución comenzó a correr al día siguiente de que surtió efectos su admisión, esto es el 19 diecinueve y concluyó el día 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, siendo el caso, que el recurrente refiere que la resolución a su solicitud le fue notificada hasta el día 09 nueve de diciembre del mismo año, es decir de manera extemporánea.

Por lo tanto, SE APERCIBE al sujeto obligado para que en lo subsecuente se apegue a los términos de Ley para emitir respuesta a las solicitudes de información que reciba, caso contrario se hará acreedor a las sanciones que deriven de la infracción señalada en el artículo 121 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 121. Infracciones — Titulares de Unidades.

1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

En relación a la segunda manifestación del recurrente, también le asiste la razón, dado que el sujeto obligado no motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada en base a lo siguiente:

1.-La información solicitada versa sobre la realización de una obra pública que fue llevada a cabo por el Ayuntamiento de Cuquío, de la cual se aportan datos concretos tales como número de identificación del contrato, fecha de emisión y/o suscripción, empresa contratante, y obra pública a realizarse.

2.-La parte recurrente acompañó un tanto sin firmas del contrato solicitado.

Luego entonces, para este tipo de información, no es suficiente que el Director de Obras Publicas haya aludido a una minuciosa búsqueda, sino agotar la búsqueda en otras dependencias internas del Ayuntamientos tales como el archivo municipal, la Hacienda Municipal, a efecto de recabarelementos que permitan emitir un pronunciamiento categórico en el sentido, de si se suscribió o no dicho contrato, si se erogaron o no recursos públicos derivados de la suscripción de dicho contrato y si se llevó a cabo o no la obra en cuestión y en su caso aportar las constancias que acrediten dicha búsqueda.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que dicha información corresponde en la especie a la tipo fundamental, es decir se trata de aquella que debió publicarse en su portal oficial de manera permanente y sin que medie solicitud de información, de conformidad a lo señalado en el artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 8º. Información Fundamental -- General.

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:



c) Las obras públicas que realiza el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos la descripción y ubicación de la obra; el ejecutor y supervisor de la obra; el costo inicial y final; la superficie construida por metros cuadrados; costo por metro cuadrado; su relación con los instrumentos de planeación del desarrollo, y el número y tipo de beneficiarios directos e indirectos de la obra;

Luego entonces, lo peticionado corresponde a información de carácter fundamental que involucra directamente al Municipio en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, por tal motivo, este Pleno que resuelve <u>ordena al sujeto obligado entregar la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique debidamente su inexistencia.</u>

En consecuencia le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones y SE REQUIERE al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia <u>a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.</u>

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan ser por una parte **FUNDADO**, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CUQUÍO**, **JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia <u>a efecto</u> de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique nueva resolución conforme a derecho, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al termino otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Francisco Javier Gonzalez Vallejo Comisionado Ciudadano

Pedro Vicente Viveros Reyes Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 001/2016 de fecha 17 diecisiete de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG